



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000101-00

Demandante: SEGUROS TS CASANARE

Causante: YESID ALEXANDER SALGADO DAZA y OTRO

Clase de Proceso MONITORIO
Decisión REQUIERE

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se requiere al accionante para que en el plazo de 30 días notifique el contenido del auto admisorio de la demanda a su contra parte, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme las reglas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 07/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 653fad3396ac35786de6842168f4da4b5c84068e02ad04afd9c0faded5f27d31
Documento generado en 06/10/2022 09:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000102-00

Demandante: SEGUROS TS CASANARE

Causante: FELIX ARTURO RODRIGUEZ CORTES

Clase de Proceso MONITORIO

Decisión REQUIERE

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se requiere al accionante para que en el plazo de 30 días notifique el contenido del auto admisorio de la demanda a su contra parte, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme las reglas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 07/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc4070adc24c336fb92056007cebdeb3679dea85ec7aa3e26ab71e2792a8648**
Documento generado en 06/10/2022 09:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Demandante: LUYMA S.A

Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	REQUIERE

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se requiere al accionante para que en el plazo de 30 días notifique el contenido del auto mandamiento de pago a su contra parte, señora KELLY NAVARRO BAYONA, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme las reglas del artículo 317 del C.G.P.

Lo anterior considerando que lo último allegado fue la constancia de devolución de la notificación por aviso, por estar ausente la convocada, al momento de intentarse el recibo de la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamón
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f0da163573aaaa0fd2c211384efaddfa9dcff0c14d79e119aa3b72e0d94e84**

Documento generado en 06/10/2022 09:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000108-00

Demandante: MISAEL PASTRANA GALINDO

Causante: JULIO CESAR PEREZ VARGAS

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión REQUIERE

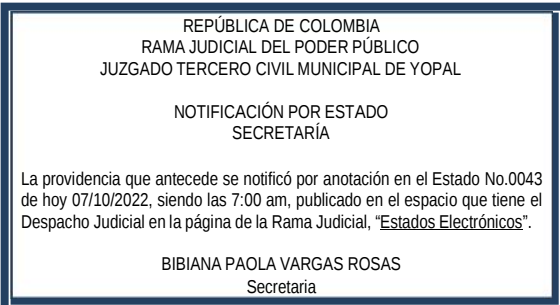
Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

No se otorga validez al intento notificadorio efectuado por whatsapp, en la medida en la que no se verifica cual fue la fecha de entrega del mensaje de datos; condición que se puede establecer en la propia app, empero, de la que no se deja registro en las constancias arrimadas.

Debe aclararse que se verifica fecha de envío, la que no necesariamente es coincidente y un segundo calendado que es el del ordenador o pc del cual se tomó el mensaje, lo que, es claro, no es una corroboración de entrega generada por el iniciador del mensaje de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08954c8c96e5403b4fd19cb41f5c9ae7ac9b80eeb01ce478e580b1b4c94cf0dd

Documento generado en 06/10/2022 09:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICADO: 85014003003-2021-00111-00

CLASE DE PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTES: EVER JOSE GUANARO SOSSA

DEMANDADO: JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ Y CONSTRUCTORA COLOMBIANA DEL SUR

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia en única instancia dentro del proceso de la referencia, como se expone a continuación.

I. DE LA DEMANDA

1. HECHOS RELEVANTES.

1.- Las partes en contienda celebraron contrato de compraventa, del cual quedó un saldo a favor del demandante y a cargo de los demandados, por valor de \$5.000.000

2.- Se estima que, el demandado incumplió con las obligaciones a su cargo y por lo tanto solicita las siguientes

2. PRETENSIONES.

1.- La parte demandante solicita que se declare la existencia a su favor de la obligación de dar una suma de dinero por el valor de **\$5.000.000.**

2.- Que se condene en costas y gastos procesales al demandado.

3. DE LA CONTESTACION

Mediante proveído de fecha 18 de febrero de 2021 se admitió la intimación de la referencia y que, se notificó personalmente a los demandados en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme mensaje de datos recibidos el día 10 de junio de 2021, en la dirección electrónica de los demandados, quienes guardaron silencio.

Por la razón expuesta, es del caso aplicar la consecuencia establecida en el inciso tercero de la norma inmediatamente precitada y emitir sentencia

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- **Estudiado el diligenciamiento surtido**, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; de igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabado el litigio y este juzgado es competente para conocer del presente asunto.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

2.- **De los actos y declaraciones de voluntad.** Los contratos son acuerdos de voluntad en los que intervienen dos o más personas para dar o hacer una cosa; se tiene, en el mismo sentido, que para que se considere que una persona se obliga para con otra es necesario que: sea capaz, que consienta sin ningún tipo de vicios en dicho acto y que el objeto y la causa sean lícitas.

3.- **Respecto del proceso Monitorio.** Sin duda alguna, la Ley 1564 de 2012 fue entronizada con el propósito de hacer más efectivos los procedimientos judiciales y así materializar los derechos reconocidos en la ley sustancial, desarrollando de esa manera el principio previsto constitucionalmente en el artículo 229 de nuestra carta Magna; lo anterior, por cuanto el legislador consideraba que la simplificación de los trámites y procedimientos garantizaría el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia. De ahí la creación del proceso monitorio se debe entender como una medida de rápido acceso a la justicia a favor de un acreedor de obligaciones dinerarias que carece de un título ejecutivo completo, en donde con la simple declaración del demandante se va a obtener un requerimiento judicial de pago.

Esta es la razón por la cual se incluye el proceso monitorio como un proceso declarativo de naturaleza especial, sustrayéndolo de los formalismos procedimentales mediante la aplicación de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en donde el requerimiento de pago emitido por el Juez es la consecuencia de la simple afirmación del acreedor, sin que se requiere necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en donde la oposición del deudor torna ineficaz dicha orden iniciándose así un debido contradictorio.

4.-Jurisprudencialmente se ha desarrollado respecto a su objeto que: "...objetivo primordial del proceso monitorio o de intimación, como también se le conoce, es que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece. Se trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible «exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo»¹, prerrogativas estas consagradas en el derecho sustancial, específicamente en los mandatos 2488 y 2492 del Código Civil. De ahí que la finalidad del trámite intimado estribe en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo para que el obligado pague, es decir, ejecute «la prestación de lo que se debe» o su equivalente, como lo señala el precepto 1626 ibid, e indemnice los perjuicios causados con su incumplimiento. CSJ - AC1837-2019 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

5.- El artículo 419 del C.G. del P. en su literalidad reza:

“Quien pretenda el pago en una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

En el mismo sentido, se citará uno, entre diversos antecedentes jurisprudenciales, al respecto



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

de los requisitos de la demanda monitoria:

“La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el Art. 421 del C.G. del P. (...) Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago” Sentencia C726/14 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Así las cosas, cuando se echen de menos cualquiera de los requisitos ya previstos el despacho judicial deberá abstenerse de dictar el requerimiento u orden de pago alguna.

6.-Problema jurídico. El Despacho lo planteará así: ¿Es procedente ordenar la intimación implorada por la parte actora?

7.- En razón a lo anterior, se analizarán las exigencias que deben materializarse en la controversia monitoria, aplicándolas al caso en concreto así:

a). Definir una obligación dineraria. De los hechos como de las pretensiones de la demanda, se puede verificar el cumplimiento de este elemento al quedar establecido que lo que se busca es el pago de unas determinadas sumas de dinero que se aducen adeudarse por concepto de contrato de compraventa que, aunque bilateral y de carácter conmutativo, como es la esencia del contrato; se realizó la negación de carácter indefinido, conforme la cual no se encuentra pendiente ninguna prestación a cargo del hoy demandante, misma que no fue desvirtuada por los demandados.

b). Para poder exigir el cumplimiento de la obligación se requiere que ella sea pura y simple o que el plazo o la condición ya esté vencida, lo que traduce sencillamente en que se trate de una deuda vencida, es ello lo que comporta el concepto exigibilidad.

c). La naturaleza contractual. Refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio lo que indica que, por tanto, no pueda utilizarse el proceso monitorio para el cobro de obligaciones que no hayan sido previamente definidas, en lo más elemental, como lo es el objeto del contrato, sin que este sea el escenario para entrar a realizar declaraciones de dicha naturaleza

d). Que la obligación este plenamente determinada. De la demanda se puede concluir que el demandado se obligó a cancelar a favor del demandante la suma de dinero anteriormente descrita, existiendo así un objeto contractual y una causa de la obligación, exigencia del Art. 1524 C.C.

e). La obligación debe ser de mínima cuantía. Vale decir, que no supere el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de presentación de la demanda lo cual resulta ser un requisito para efectos de la admisibilidad de la misma, requisito que para el caso en comento también se cumple y fue debidamente verificado en su oportunidad. Así las cosas, se encuentran cumplidas a satisfacción cada una de las exigencias otorgadas por el estatuto procesal a efectos de dar viabilidad al proceso aquí estudiado.

CASO CONCRETO



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

En e caso concreto, se presenta solicitud de pago de una suma de dinero derivada de la celebración de un negocio jurídico bilateral y conmutativo, entiéndase, conformado por varias partes y con prestaciones recíprocas.

Como se ve, el proceso monitorio tiene ciertas condiciones de procedencia, sin las cuales, no es posible librar la orden de pago o constituir el título, como fin último de la gesta judicial.

Dentro del contexto de lo explicado, sobre la naturaleza contractual y la connotación de exigibilidad, es dable anotar que, en el caso particular se solicita el pago de una suma de dinero.

Por lo anterior, y al haberse acreditado los elementos que hacen procedente la demanda monitoria, así como la existencia de la obligación de origen contractual, se condenará al demandado, de cara a lo mandado por el inciso tercero del artículo 421 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

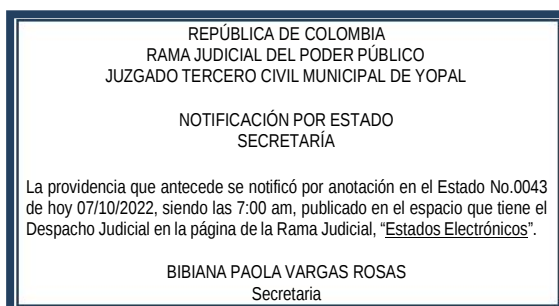
PRIMERO: Condenar a los demandados **JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ** y **CONSTRUCTORA COLOMBIANA DEL SUR** a pagar las siguientes sumas de dinero a favor de **EVER JOSE GUANARO SOSSA**:

- La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** M/CTE como capital de la obligación dineraria pretendida.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se condena a pagar los intereses moratorios causados y no pagados desde el día veintinueve (29) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique el pago del capital anterior.

TERCERO: Condenar al demandado al pago de costas y agencias en derecho y a favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f090a7d9f1a2a17710909e7c0749dab89e15337c291dab18e1f42630b46a75**

Documento generado en 06/10/2022 09:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000117-00

Demandante: JOSE FERNEY PEREZ

Causante: MARISOL MIRANDA CASTILLO Y OTRO

Clase de Proceso SIMULACIÓN/NULIDAD DE CONTRATO
Decisión REQUIERE

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se requiere al accionante para que en el plazo de 30 días notifique el contenido del auto admisorio de la demanda a AGRONDUSTRIAL MOLINO AP S.A.S. Nit. 800.20220-1¹, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme las reglas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 07/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac10d13f5f69ddcbcb562139a6d0b8123433540719314c1ac9a539e094844a52**
Documento generado en 06/10/2022 09:50:38 AM

¹ Persona en contra de quien se dirigió y admitió la demanda.
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000122-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: ALVARO BRITTO NIÑO

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión SEGUIR ADELANTE

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 8 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra de ALVARO BRITTO NIÑO, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado por aviso recibido en su correo electrónico el día 21/05/2021, como el que primero se materializó; se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 07//10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3183486a534a7805171e2aa6ed6a70297ac99e641edd81df88b4e873d7a1f4d**
Documento generado en 06/10/2022 09:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000123-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S. A

Causante: ISRAEL BLANCO PABON

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión SUSPENDE

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Atendiendo que, mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2022 se comunica la iniciación de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante; se ordena la suspensión del proceso, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 07/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52e11202576a8f4dd7d2cc605b4d8a7e4b549ed3bdf284b58759b3a8be70a8c
Documento generado en 06/10/2022 09:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003-2021- 000130-00
Demandante:	JOSE ANDRIDES CORDOBA GARCIA
Causante:	RAFAEL ANDRÉS PUERTA CORDOBA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	REQUIERE

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Obra en el expediente contestación a la demanda, presentada por quien afirma ser apoderado del demandado.

Se verifica que, el memorial poder con el que actúa el profesional del derecho CARLOS ALFONSO ATAYA QUENZA, no cuenta con nota de presentación personal, ni constancia de haber sido conferido como mensaje de datos, conforme la disposición del entonces vigente Decreto 806 de 2020, artículo 5.

Las falencias observadas en el mandato, no permiten otorgar certeza respecto del deseo del poderdante de gestar su representación, por lo tanto, no es posible predicar el enteramiento por conducta concluyente, bajo los supuestos del artículo 301 del C.G.P.

Conforme la ilación de ideas, la contestación a la demanda, no está llamada a ser tenida en cuenta.

Todo lo esbozado comporta que, el demandado se encuentra sin una debida notificación, pues, ninguna actividad ha desplegado el extremo accionante en procura lograr tal cometido.

Según lo expuesto, se otorgará el término de 30 días al extremo accionante, para que notifique en legal forma a su contra parte, so pena de decretarse desistimiento tácito a la actuación.

Una vez notificado el demandado, en legal forma, se surtirá de pleno derecho el traslado para el ejercicio de su defensa.

En cualquier caso, se le hace saber al abogado ATAYA QUENZA que, si pretende ejercer la representación del señor PUERTA CORDOBA, que de paso permita tenerlo como debidamente notificado; deberá aportar memorial poder conferido en legal forma

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 07/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e01d76aa6282aeb9a2c1b8fe059be4ed19aba794882d15b0efc38a259eba92**
Documento generado en 06/10/2022 09:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000132-00

Demandante: SONIA SHIRLEY BERNAL SANCHEZ

Causante: ANGELA TOBO SAAVEDRA

Clase de Proceso NULIDAD DE CONTRATO
Decisión REQUIERE

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se niega otorgar efectos a la notificación efectuada, en tanto, fue remitida a dirección electrónica a la informada en la demanda, véase:

DEMANDA	NOTIFICACIÓN
casclubboscerros@gmail.com	casclubboscerros@gmail.com

Por lo expuesto, no es posible acceder en forma favorable a la petición de sentencia que antecede.

Deberá aclarar la promotora la forma como obtuvo la dirección electrónica reportada en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 07/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db69a2d27c1ff4673cba1cecb56b62e11ff8f0c50f6cc003debc5b90188eb763**

Documento generado en 06/10/2022 09:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000133-00

Demandante: SEGUROS TS CASANARE

Causante: LUZ STELLA GUERRERO RICO

Clase de Proceso MONITORIO
Decisión REQUIERE

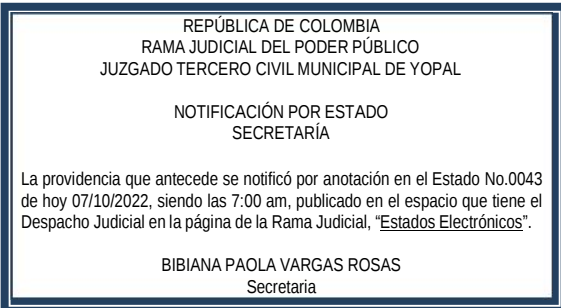
Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Al no verificarse que se haya comunicado la determinación de renuncia a su poderdante; no se acepta la petición que en tal sentido eleva el abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ.

Se requiere al accionante para que en el plazo de 30 días notifique el contenido del auto admisorio de la demanda a su contra parte, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme las reglas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b93a6fd3a8241b1b837f4561167f74bdefb61087490a8b2f704b2b545eee4f**

Documento generado en 06/10/2022 09:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 08 de febrero de 2021 y correspondió su conocimiento a esta célula judicial.



A la fecha no se ha integrado el contradictorio.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial, la ejecución de factura de servicios públicos domiciliarios.

1. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda se allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Certificado de existencia y representación legal del accionante
2. Contrato de prestación de servicio público de gas natural.
3. Poder de representación
4. Factura 26908488.

Dicho lo anterior, en el caso bajo estudio se tiene que se presentó escrito de reforma a la demanda, la cual resulta inútil gestar, en tanto, la conclusión ha de ser la misma si en cuenta se tiene que el artículo 278 del C.G.P autoriza la emisión de sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el título fundante en la ejecución los presupuestos necesarios para dar continuidad al proceso?

3. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se declarará de excepción derivada de la falta de requisitos del título; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

4. CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado



origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TITULO VALOR

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, valga señalar que la FACTURA, es una especie de título valor que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 774 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En virtud de las regulaciones de tal norma, no tendrá el carácter de título valor, el documento que no cumpla con la totalidad de requisitos preceptuados.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.



Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (*literalidad*), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “*derecho literal*”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del ccio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en



general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

No puede perderse de vista la circunstancia de ser el cartular fundante del cobro una factura de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, regida por un régimen especial, el cual, con todo, no excluye el análisis precedente sobre títulos valores.

Aquella es definida por el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, así:

“14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”

Como se ve, la propia definición exige la entrega de la factura al usuario, en conformidad a lo regulado por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Aquellos documentos, prestan merito ejecutivo ante los jueces o por medio de la jurisdicción coactiva, con la especial salvedad respecto a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del derecho civil y comercial, conforme lo regula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, cuando establece:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.”

Especial importancia reviste la norma en cita, dado que, el merito ejecutivo se da conforme se verifique el acople a las normas de derecho comercial; lo que torna pertinente el análisis sobre títulos valor y la factura en general.

Finalmente, se traerá a colación por su especial importancia los artículos 147 y 148 del mencionado régimen de servicios públicos, cuando regulan:

*“ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos **se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios** para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.



En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

*ARTÍCULO 148. **Requisitos de las facturas.** Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán **los que determinen las condiciones uniformes del contrato**, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que **la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. CORRESPONDE A LA EMPRESA DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”*

Normas que son concordantes en la manifestación sobre la necesidad de poner en conocimiento de los usuarios las facturas de servicios públicos y aquel acto, tendrá que darse en la forma pactada en el contrato de servicios públicos; so pena de no ser oponible al deudor, conforme se denota de los resaltados puestos por el despacho.

Finalmente, es del caso aclarar que, es obligación del operador judicial hacer control oficioso a los títulos base de recaudo, aun cuando la parte no haya alegado nada en su oportunidad.

Sobre le particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“«Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el “control oficioso del título ejecutivo” presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que “sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia

(...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al



analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem

(...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”

Como se ve, de la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es un deber del Juez realizar control de legalidad al título, aun ex officio, al momento de dictar sentencia o decisión equivalente.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Pues bien, para dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, en primera medida analizaremos si realmente el título aportado para el cobro cumple los requisitos de ley.

Por sabido está que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, parte de la existencia de un derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Se ha decantado de forma antecedente, la necesidad de verificar la entrega de la factura de servicios públicos al ejecutado, a voces de lo regulado por los artículos 774 del C.CO, 14.9, 130, 147 Y 148 de la Ley 142 de 1994; normas especiales que atan tal acto a la forma como se haya pactado en el contrato, pues, de allí depende el entender aceptada la factura y de contera, su oponibilidad al deudor.

Para el caso particular, se tiene que el contrato de servicios públicos regula en su cláusula 50:

“una vez procesada la información y validadas las situaciones anómalas que pudieran presentarse durante el proceso se procede a realizar la impresión y entregar al usuario final la factura. La impresión de las facturas se realiza en un tiempo aproximado de 10 segundos después de validar que el consumo esté dentro de los parámetros de desviación significativa establecidos. La impresión se realiza sobre formatos de factura pre-impresos en papel térmico protegido de 80 gramos, que no requiere tintas y contribuye a la protección del ambiente. Es derecho del suscriptor o usuario recibir oportunamente la factura y así mismo CUSIANAGAS se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento señalada en la misma, en la dirección del



*predio. A CUSIANAGAS le corresponde demostrar el cumplimiento de esta obligación. **La factura podrá ser entregada a la dirección del predio, o por correo electrónico este última a solicitud del Suscriptor o Usuario.** El hecho de no recibir la factura no libera al suscriptor o usuario de la obligación de atender su pago. PARÁGRAFO 1: Se asumirá que se produjo la entrega real y material de la factura cuando CUSIANAGAS demuestre el cumplimiento de los requisitos de tiempo, modo y lugar para la entrega, y que la obligación está aceptada y por lo tanto es exigible si el suscriptor o usuario no ha presentado reclamo o recurso contra los valores facturados o la decisión notificada, o si habiendo presentado estos quedaron resueltos. PARÁGRAFO 2: CUSIANAGAS dispondrá de medios electrónicos a través de los cuales el suscriptor o usuario, puede consultar, descargar y pagar la factura de cobro.”*

Se esclarece que, las condiciones allí pactadas obligan a CUSIANAGAS a demostrar la entrega de la factura al usuario, si es que se quiere satisfacer los documentos descritos.

La entrega de la factura puede darse de dos formas, a saber: A. En la dirección del predio y B. Por correo electrónico. Lo que supone a su turno 3 formas de comprobación de la entrega posibles, como lo son: 1. La firma del obligado, en la forma estatuida por el numeral 2 del artículo 774 del C.G.P; 2. La constancia de empresa de correo o servicio postal en la que se verifique la entrega de la factura en la dirección del predio y 3. El acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos.

Lo cierto es que, no obra constancia alguna de que la factura base de recaudo haya sido entregada, de ninguna forma, al hoy ejecutado y la carga de la prueba de tal acto no corresponde a nadie diferente al ejecutante, conforme las estipulaciones contractuales; las cuales no pueden ser de otro modo. Lo propio se puede predicar de los anexos habidos en el escrito de reforma a la demanda.

Lo anterior no supone la extinción de la obligación. Lo que ocurre es que, en tratándose de un proceso de ejecución debe existir un título que sin lugar a duda alguna esté revestido, entre otras, de la condición de ser exigible; lo que, desde luego, no es posible predicar de una factura que no tiene constancia de recibo, en tanto, aquello supone que, no se satisface la normativa especial en materia de facturas de servicios públicos, a efectos de dar oponibilidad, así como tampoco a las normas de derecho comercial aplicables por disposición de la propia Ley 142 de 1994, esto es, según la literalidad del báculo.

Debe recordarse, también, el atributo de la legitimación; en tal medida, solo puede dirigirse acción cambiaria en contra del aceptante del título valor. La constancia de recibo de la factura legitima al deudor para que, en su contra, la persona que figure como acreedor en la documental base de recaudo o en el conjunto de aquellas que la conformen, dirija en su contra acción cambiaria.

Como se ve, luego de efectuar control ex officio al título, es imposible seguir adelante con la ejecución, en la medida en que no hay título ejecutivo y eso no va a cambiar con el avance del proceso y el desgaste del aparato judicial, luego de surtir todas las etapas del proceso.



En procura de conservación de la legalidad objetiva comercial y especial en materia de servicios públicos, es claro que, el título no presta merito ejecutivo y en tal medida la decisión inicial debió ser la negativa al mandamiento de pago, empero, conforme lo analizado es deber del juez realizar el control respectivo.

En virtud de lo expuesto, se declarará de oficio la excepción falta de requisitos del título y se dará terminación al proceso, con condena en costas a cargo de la ejecutante.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la republica de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley

RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la EXCEPCION DE MÉRITO denominada: falta de requisitos del título; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la terminación de la actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Ofíciase. En el evento de comunicarse, en el término de ejecutoria, embargo de remanente; póngase a disposición de la autoridad que corresponda.

CUARTO: Condenar a la ejecutante al pago de costas y agencias en derecho y a favor de la ejecutada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 07/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Código de verificación: **cbe2c86a12fcd8d6952aa4ab58c7b217ed42e9509af62eac62663d59a2eca714**

Documento generado en 06/10/2022 09:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 08 de febrero de 2021 y correspondió su conocimiento a esta célula judicial.



A la fecha no se ha integrado el contradictorio.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial, la ejecución de factura de servicios públicos domiciliarios.

1. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda se allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Certificado de existencia y representación legal del accionante
2. Contrato de prestación de servicio público de gas natural.
3. Poder de representación
4. Factura base de recaudo.

Dicho lo anterior, en el caso bajo estudio se tiene que se presentó escrito de reforma a la demanda, la cual resulta inútil gestar, en tanto, la conclusión ha de ser la misma si en cuenta se tiene que el artículo 278 del C.G.P autoriza la emisión de sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el título fundante en la ejecución los presupuestos necesarios para dar continuidad al proceso?

3. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se declarará de excepción derivada de la falta de requisitos del título; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

4. CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado



origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TITULO VALOR

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, valga señalar que la FACTURA, es una especie de título valor que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 774 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En virtud de las regulaciones de tal norma, no tendrá el carácter de título valor, el documento que no cumpla con la totalidad de requisitos preceptuados.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.



Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (*literalidad*), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “*derecho literal*”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del ccio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en



general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

No puede perderse de vista la circunstancia de ser el cartular fundante del cobro una factura de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, regida por un régimen especial, el cual, con todo, no excluye el análisis precedente sobre títulos valores.

Aquella es definida por el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, así:

“14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”

Como se ve, la propia definición exige la entrega de la factura al usuario, en conformidad a lo regulado por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Aquellos documentos, prestan merito ejecutivo ante los jueces o por medio de la jurisdicción coactiva, con la especial salvedad respecto a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del derecho civil y comercial, conforme lo regula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, cuando establece:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.”

Especial importancia reviste la norma en cita, dado que, el merito ejecutivo se da conforme se verifique el acople a las normas de derecho comercial; lo que torna pertinente el análisis sobre títulos valor y la factura en general.

Finalmente, se traerá a colación por su especial importancia los artículos 147 y 148 del mencionado régimen de servicios públicos, cuando regulan:

*“ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos **se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios** para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.



En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

*ARTÍCULO 148. **Requisitos de las facturas.** Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán **los que determinen las condiciones uniformes del contrato**, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que **la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. CORRESPONDE A LA EMPRESA DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”*

Normas que son concordantes en la manifestación sobre la necesidad de poner en conocimiento de los usuarios las facturas de servicios públicos y aquel acto, tendrá que darse en la forma pactada en el contrato de servicios públicos; so pena de no ser oponible al deudor, conforme se denota de los resaltados puestos por el despacho.

Finalmente, es del caso aclarar que, es obligación del operador judicial hacer control oficioso a los títulos base de recaudo, aun cuando la parte no haya alegado nada en su oportunidad.

Sobre le particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“«Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el “control oficioso del título ejecutivo” presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que “sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia

(...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al



analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem

(...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”

Como se ve, de la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es un deber del Juez realizar control de legalidad al título, aun ex officio, al momento de dictar sentencia o decisión equivalente.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Pues bien, para dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, en primera medida analizaremos si realmente el título aportado para el cobro cumple los requisitos de ley.

Por sabido está que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, parte de la existencia de un derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Se ha decantado de forma antecedente, la necesidad de verificar la entrega de la factura de servicios públicos al ejecutado, a voces de lo regulado por los artículos 774 del C.CO, 14.9, 130, 147 Y 148 de la Ley 142 de 1994; normas especiales que atan tal acto a la forma como se haya pactado en el contrato, pues, de allí depende el entender aceptada la factura y de contera, su oponibilidad al deudor.

Para el caso particular, se tiene que el contrato de servicios públicos regula en su cláusula 50:

“una vez procesada la información y validadas las situaciones anómalas que pudieran presentarse durante el proceso se procede a realizar la impresión y entregar al usuario final la factura. La impresión de las facturas se realiza en un tiempo aproximado de 10 segundos después de validar que el consumo esté dentro de los parámetros de desviación significativa establecidos. La impresión se realiza sobre formatos de factura pre-impresos en papel térmico protegido de 80 gramos, que no requiere tintas y contribuye a la protección del ambiente. Es derecho del suscriptor o usuario recibir oportunamente la factura y así mismo CUSIANAGAS se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento señalada en la misma, en la dirección del



*predio. A CUSIANAGAS le corresponde demostrar el cumplimiento de esta obligación. **La factura podrá ser entregada a la dirección del predio, o por correo electrónico este última a solicitud del Suscriptor o Usuario.** El hecho de no recibir la factura no libera al suscriptor o usuario de la obligación de atender su pago. PARÁGRAFO 1: Se asumirá que se produjo la entrega real y material de la factura cuando CUSIANAGAS demuestre el cumplimiento de los requisitos de tiempo, modo y lugar para la entrega, y que la obligación está aceptada y por lo tanto es exigible si el suscriptor o usuario no ha presentado reclamo o recurso contra los valores facturados o la decisión notificada, o si habiendo presentado estos quedaron resueltos. PARÁGRAFO 2: CUSIANAGAS dispondrá de medios electrónicos a través de los cuales el suscriptor o usuario, puede consultar, descargar y pagar la factura de cobro.”*

Se esclarece que, las condiciones allí pactadas obligan a CUSIANAGAS a demostrar la entrega de la factura al usuario, si es que se quiere satisfacer los documentos descritos.

La entrega de la factura puede darse de dos formas, a saber: A. En la dirección del predio y B. Por correo electrónico. Lo que supone a su turno 3 formas de comprobación de la entrega posibles, como lo son: 1. La firma del obligado, en la forma estatuida por el numeral 2 del artículo 774 del C.G.P; 2. La constancia de empresa de correo o servicio postal en la que se verifique la entrega de la factura en la dirección del predio y 3. El acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos.

Lo cierto es que, no obra constancia alguna de que la factura base de recaudo haya sido entregada, de ninguna forma, al hoy ejecutado y la carga de la prueba de tal acto no corresponde a nadie diferente al ejecutante, conforme las estipulaciones contractuales; las cuales no pueden ser de otro modo. Lo propio se puede predicar de los anexos habidos en el escrito de reforma a la demanda.

Lo anterior no supone la extinción de la obligación. Lo que ocurre es que, en tratándose de un proceso de ejecución debe existir un título que sin lugar a duda alguna esté revestido, entre otras, de la condición de ser exigible; lo que, desde luego, no es posible predicar de una factura que no tiene constancia de recibo, en tanto, aquello supone que, no se satisface la normativa especial en materia de facturas de servicios públicos, a efectos de dar oponibilidad, así como tampoco a las normas de derecho comercial aplicables por disposición de la propia Ley 142 de 1994, esto es, según la literalidad del báculo.

Debe recordarse, también, el atributo de la legitimación; en tal medida, solo puede dirigirse acción cambiaria en contra del aceptante del título valor. La constancia de recibo de la factura legitima al deudor para que, en su contra, la persona que figure como acreedor en la documental base de recaudo o en el conjunto de aquellas que la conformen, dirija en su contra acción cambiaria.

Como se ve, luego de efectuar control ex officio al título, es imposible seguir adelante con la ejecución, en la medida en que no hay título ejecutivo y eso no va a cambiar con el avance del proceso y el desgaste del aparato judicial, luego de surtir todas las etapas del proceso.



En procura de conservación de la legalidad objetiva comercial y especial en materia de servicios públicos, es claro que, el título no presta merito ejecutivo y en tal medida la decisión inicial debió ser la negativa al mandamiento de pago, empero, conforme lo analizado es deber del juez realizar el control respectivo.

En virtud de lo expuesto, se declarará de oficio la excepción falta de requisitos del título y se dará terminación al proceso, con condena en costas a cargo de la ejecutante.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la republica de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley

RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la EXCEPCION DE MÉRITO denominada: falta de requisitos del título; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la terminación de la actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Ofíciase. En el evento de comunicarse, en el término de ejecutoria, embargo de remanente; póngase a disposición de la autoridad que corresponda.

CUARTO: Condenar a la ejecutante al pago de costas y agencias en derecho y a favor de la ejecutada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 07/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Código de verificación: **b94c46d4243efe982be9be9bad32c5372a1615bea755cfa88ccc8c16fe05be00**

Documento generado en 06/10/2022 09:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000145-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA

Causante: HERMES RODRIGUEZ HERNANDEZ

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión SANEAMIENTO

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se tiene que, el apoderado gestor radicó recurso de reposición a través del cual se puso en conocimiento la iniciación de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en aquel momento, ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare.

A la fecha tal procedimiento se encuentra en la fase liquidatoria y su conocimiento lo avocó esta célula judicial, bajo el radicado 85014003003-2021- 001191-00.

Establece el artículo 545 del C.G.P numeral 1, lo siguiente:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

En tal forma, la iniciación de proceso de insolvencia da lugar a la suspensión de los procesos ejecutivos que estén en curso, al momento de su admisión.

Cualquier actuación que se realice en forma posterior es nula a voces de la norma transcrita y de la causal estatuida en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, no hay lugar a solventar el fondo del recurso, pues, ello conllevaría reconocer que está llamado a surtir efecto alguno, cuando es claro que, por disposición legal toda actuación realizada con posterioridad a la admisión del proceso de insolvencia esté llamada a ser invalidada.

Conforme lo motivado, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de 12 de julio de 2021.

Ahora, es preciso decantar uno de los efectos que estatuye la apertura de la fase liquidatoria en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme al numeral 4 del artículo 595 del C.G.P, así:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

“4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.”

Como ya se indicó, ante este despacho se adelanta la fase liquidatoria, en tal caso, es menester remitir la presente foliatura, para que sea incorporada al expediente 85014003003-2021- 001191-00; lo que deberá adelantarse por secretaría y dejando las constancias respectivas.

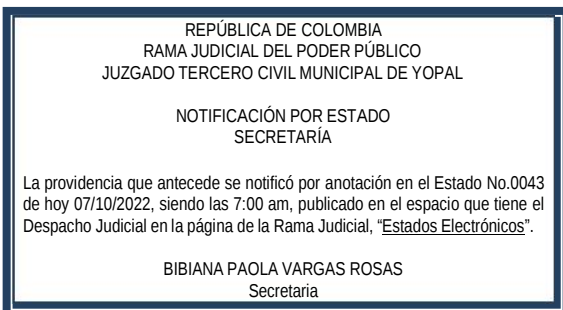
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del 12 de julio de 2021, en los términos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el proceso para su incorporación al expediente 85014003003-2021- 001191-00, que se adelanta ante este Juzgado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe9eb26c5dba3b41cde8cab90ebf3985bee26a370fef1cbd44057d2f95783b4**

Documento generado en 06/10/2022 09:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000343-00

Demandante: CONJUNTO CIUDADELA COMFACASANARE

Causante: ROSALBA GOYENECHE BARRERA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión SUSPENDE

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

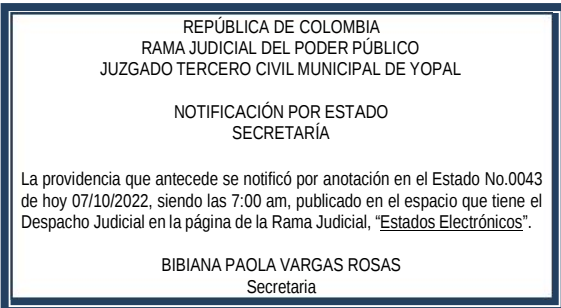
A U T O

Téngase como notificada por conducta concluyente a ROSALBA GOYENECHE BARRERA, conforme a la regla habida en el numeral 1 del artículo 301 del C.G.P.

Por ajustarse a los supuestos del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, se suspende el proceso hasta el día 15 de marzo de 2023.

El término de traslado para contestar la demanda y otorgado a favor de ROSALBA GOYENECHE BARRERA, se realizará, una vez se reanude el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386e866ccc5317700d621ba0df58fc71ce5ab61cadee67d317066fdd5058c41d**

Documento generado en 06/10/2022 09:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300320210042600

Demandante: CIUDADELA LA DECISION P.H

Demandado: MARCO ANTONIO GIRON MALDONADO.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2021 notificada por estado No. 0029 de fecha 20 de agosto de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d42ed7e27630a1048f9073141cdb9362ce61a1e3de45ea75eee1ef771c2198d**

Documento generado en 06/10/2022 09:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300320210044600

Demandante: HUGO NELSON NAUSA VASQUEZ

Demandado: JOSE SOLANO.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2021 notificada por estado No. 0029 de fecha 20 de agosto de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los apor, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ef83d4b054339853856ed72260f560693330114f1bb74061c1c3caaf901007**

Documento generado en 06/10/2022 09:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300320210075700

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: MAURICIO ALFREDO HURTADO IZQUIERDO.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2021 notificada por estado No. 0037 de fecha 8 de octubre de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los apor, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34c1953204f3519c920b76570054ee80a59b69afe6368695f2cec31b8c3790d**

Documento generado en 06/10/2022 09:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300320210107300

Demandante: MARTHA LILIA MARIN NAVARRO

Demandado: ALEIDA CONSUELO JERONIMO NAVAS.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 notificada por estado No. 0045 de fecha 26 de noviembre de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed392817ca2debf77d979dca6d88ee1b613b95b71a3b578761c8767d352116b2**

Documento generado en 06/10/2022 09:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ante las sendas peticiones de emplazamiento a los demandados; las mismas son negadas, en la medida en que en la demanda se informan direcciones de correo electrónico y números de teléfono, en donde se deberá intentar la gestión notficatoria, de forma previa a enervar tal petición

No pretende el despacho desatender el contenido de los archivos digitales 18 a 21; mediante los cuales se arrima notificación por aviso a la demandada MARIA PIEDAD VENEGAS RIVERA. Lo que ocurre es que el intento notificadorio no se muestra conforme a derecho, por lo tanto, no es posible otorgarle validez.

Deberá considerar el profesional del derecho que, para que resulte procedente la notificación por aviso, debe haberse remitido y entregado previamente la citación de la que trata el artículo 291 del C.G.P; misma que, fue devuelta a la dirección física y no hay constancia de remisión a la dirección electrónica.

Con todo, el contenido mismo de la misiva es irregular, pues, lo que hace es citar a la demandada, al despacho para materializar notificación. Indica, también, que tal acto lo puede perfeccionar en la dirección electrónica del Juzgado; lo que no tiene soporte legal alguno. La notificación por aviso se perfecciona al día siguiente de la recepción de la comunicación efectuada conforme las reglas del artículo 292 del C.G.P, luego, lo dicho en la misiva, no es de lugar.

En conclusión, deberá repetir intento notificadorio respecto de todos los demandados, en legal forma y a las direcciones electrónicas reportadas en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ffb69380720abd4ac61a04978cdb8e536f425c4d49ae47bae7da0fdc0967d2**

Documento generado en 06/10/2022 09:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000106-00

Demandante: LUYMA S.A

Causante: ALVARO PEREZ BENITEZ

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión REQUIERE

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Atendiendo a que la ejecutante ya manifestó su voluntad de continuar con la ejecución, se prescindirá del requerimiento que regula el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006; conforme lo dicta el principio de celeridad.

Conforme lo expuesto, se continuará la ejecución, de forma exclusiva, en contra de ALVARO PEREZ BENITEZ.

Respecto del ejecutado YOLMAN PEREZ BENITEZ, se dispone la remisión de copia del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, conforme lo dicta el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; con la aclaración de que no hay lugar a nulitar lo actuado, pues, el auto mandamiento de pago es anterior al de apertura de la reorganización.

Se ordena poner a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, en contra del demandado YOLMAN PEREZ BENITEZ, conforme lo dicta la regla jurídica anteriormente citada.

Respecto al impulso del presente, se tiene que la ejecutante agregó escrito en el que manifiesta la devolución por aviso al ejecutado, sin enervar petición alguna.

En uso del deber de dirección del proceso y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en la medida que tal acto es autorizado a los servidores judiciales, en ejercicio de sus funciones, conforme la ley de habeas data; se consultó la base de datos ADRES BDUA y, se verificó la vinculación del ejecutado al régimen contributivo de la EPS SANITAS; a quien se dispone oficiar para que, en el término de 2 días, suministre, con sustento en sus bases de datos, información sobre los sitios físicos y/o electrónicos en los que el señor ALVARO PEREZ BENITEZ, recibe notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 07/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1513f3afaca076e5a2180ed956d7f25498e83166c89d495d6204fae5577f8688**

Documento generado en 06/10/2022 09:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Demandante: SEGUROS TS CASANARE

Causante: JORGE ARTURO CAMACHO

Clase de Proceso	MONITORIO
Decisión	REQUIERE

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al no verificarse que se haya comunicado la determinación de renuncia a su poderdante; no se acepta la petición que en tal sentido eleva el abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ.

Se requiere al accionante para que en el plazo de 30 días notifique el contenido del auto admisorio de la demanda a su contra parte, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme las reglas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 07/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamón
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8b80b9fd29e6e0ae1d8738ba7e1ed78974fdfec034bb3583407e0f128b0ef8**

Documento generado en 06/10/2022 09:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000097-00

Demandante: SEGUROS TS CASANARE

Causante: SANDRO JAVIER NORE CHAPARRO

Clase de Proceso MONITORIO
Decisión REQUIERE

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se requiere al accionante para que en el plazo de 30 días notifique el contenido del auto admisorio de la demanda a su contra parte, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme las reglas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 07/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a8b9ed1dacfee3f619d346309cb48c92fb6f90cf6cd8bb004cc526ecd35156**
Documento generado en 06/10/2022 09:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000098-00

Demandante: SEGUROS TS CASANARE

Causante: NELSON MAURICIO RINCÓN BASTIDAS

Clase de Proceso MONITORIO
Decisión REQUIERE

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

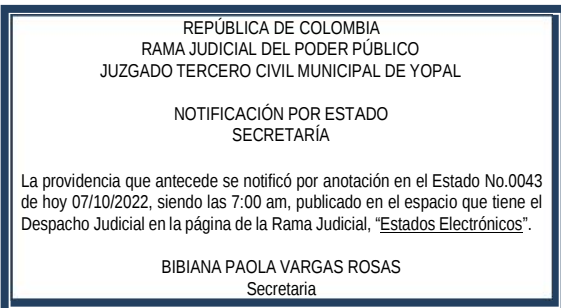
Al no verificarse que se haya comunicado la determinación de renuncia a su poderdante; no se acepta la petición que en tal sentido eleva el abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ.

No se otorga validez al intento notificadorio que antecede, en tanto, no se acompaña de constancia de entrega del mensaje de datos remitido, según lo exige la sentencia C-420 de 2020.

Se requiere al accionante para que en el plazo de 30 días notifique el contenido del auto admisorio de la demanda a su contra parte, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme las reglas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caa7e8ff6caf6d10feedcb762352391b7ba109ddc3d371072204f4d0288ea2b**

Documento generado en 06/10/2022 09:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000099-00

Demandante: SEGUROS TS CASANARE

Causante: EDMUNDO VILLAMIZAR MORENO

Clase de Proceso MONITORIO
Decisión REQUIERE

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se requiere al accionante para que en el plazo de 30 días notifique el contenido del auto admisorio de la demanda a su contra parte, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme las reglas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 07/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “[Estados Electrónicos](#)”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95e6a4f22a5a6c23bc017882c2839c8f6b5bf91f62bd8f61423d100e0e696e51
Documento generado en 06/10/2022 09:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2020- 000624-00

Demandante: HENRY MORENO MELO

Causante: CARVILIO RAFAEL GUZMAN LARA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión IMPULSO

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

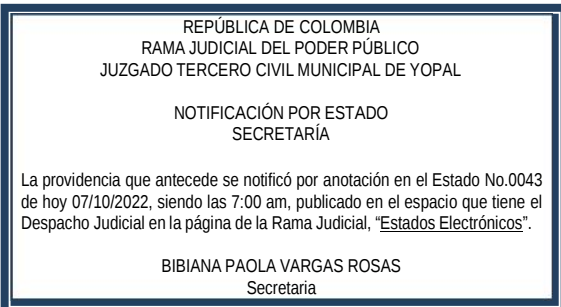
Reconocer y tener al abogado MIGUEL ANGEL AMADO MOLINA, como apoderado sustituto del extremo ejecutante.

Requírase al extremo promotor para que haga llegar al proceso la misiva que remitió y fue recibida por su contraparte, en procura de verificar el acople a la legalidad objetiva. Lo anterior, en virtud de que solo es arrimada la constancia de entrega.

Compártase enlace del expediente con el profesional del derecho aludido, en procura de que esté al tanto del avance de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732279fa353695ffe79df877da190e20460de85ff44a93cb4d0d1fa289555813**

Documento generado en 06/10/2022 09:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2020- 000661-00

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: DAVINSON CAMILO TAPIERO DAZA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión SEGUIR ADELANTE

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 8 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de DAVINSON CAMILO TAPIERO DAZA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado por aviso recibido en su correo electrónico el día 24/08/2021, como el que primero se materializó; se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 07//10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5581a630677d5a010cecdf0571701544f3d70459a596ad25ab951b99c91484ad
Documento generado en 06/10/2022 09:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse ajustado a derecho, se aprueba la anterior liquidación de crédito, conforme los supuestos del artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P, se fija como agencias en derecho la suma de \$400.000; suma que deberá ser integrada en liquidación de costas que deberá efectuar secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 07/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamón
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958ebf5f7f9cb605d2795af7236de5b5e45c2a63d211b8677eee98ccad36fad2**

Documento generado en 06/10/2022 09:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000080-00

Demandante: RCI COLOMBIA

Causante: LUIS OSWALDO PEÑA OLIVERO

Clase de Proceso PAGO DIRECTO
Decisión RESUELVE PETICIÓN

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

En procura de dar solución a petición vista en archivo digital 28, se ordena compartir enlace del expediente con el señor LUIS OSWALDO PEÑA OLIVERO, para que descargue lo que sea que requiera.

Adviértase que si desea una certificación sobre algún punto en particular, deberá pagar el respectivo arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 07/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dd4dd0a80594dff3d6b6750a49588dc6b4693d60184fa10c307ce4beab1a51**

Documento generado en 06/10/2022 09:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000082-00

Demandante: 5 EXPRESS SERVICIO SAS

Demandado: CLAUDIO PINILLA BAUTISTA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión SEGUIR ADELANTE

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 29 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra de CLAUDIO PINILLA BAUTISTA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

El ejecutado fue notificado por conducta concluyente y según lo declaró el auto de fecha 27 de mayo de 2022; corriendo a partir de aquel los términos para proponer excepciones, según lo dispuesto por los artículos 118 y 443 del C.G.P

Se deja constancia que el extremo ejecutado presentó contestación a la demanda, solo hasta el 26 de agosto de 2022, por lo que aquella resulta extemporánea; en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Reconocer y tener a LEONARDO ESTEBAN RESTREPO BENJUMEA, como apoderado del ejecutado.

SEXTO: Compártase el enlace (link) del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 07/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09ce8d65166e2a3deaeaf0da7113407894afa6fc20c9a1479d1e7d84b91dd9a**
Documento generado en 06/10/2022 09:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000086-00

Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS

Causante: RICARDO SALAMANCA MARTINEZ

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión NO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

No se aprueba la liquidación del crédito presentada, ni hay lugar a rehacerla de oficio, en tanto, las cifras son las que quedaron descritas en el auto mandamiento de pago, en donde no se dio la orden de pago de intereses ulteriores a los pedidos en la demanda, esto es, los causados hasta el día de presentación de la acción.

Se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000, los cuales deberán ser incluidos por secretaría en la liquidación de costas que elabore.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 07/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c5da478237607438425a0fabcb8614d9c71f85f622aa84f23b4be6241be5d4**

Documento generado en 06/10/2022 09:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000087-00

Demandante: OSCAR FELIPE FONSECA VARGAS

Causante: CARLEY JULIETH PINEDA PEREA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión REANUDA

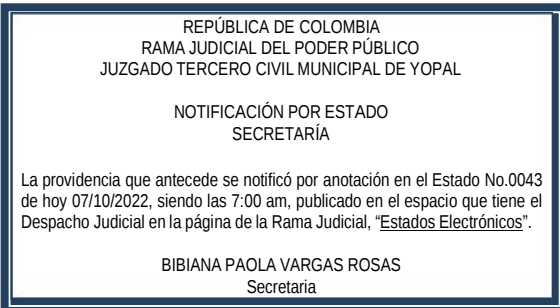
Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Al estar ampliamente superado el término durante el cual las partes solicitaron la reanudación del proceso; se decreta su reanudación.

Se advierte que, en procura de garantizar el derecho de defensa a la ejecutada, el término para tal efecto se computará a partir de la notificación del presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22c67280e1a51d93e640dc08976e9cee8df1f5373c5a9424230aece4995fcd5

Documento generado en 06/10/2022 09:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000093-00

Demandante: IFC

Demandado: MARTHA ISABEL CUTA ROJAS

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión SEGUIR ADELANTE

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 18 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago en contra de MARTHA ISABEL CUTA ROJAS ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada de manera personal en la forma estatuida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el día 06/10/2021; se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 07/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b765ef3900f0f10a16872e2c8ad42b4d9b210667978e81ee7872a21138f71634**

Documento generado en 06/10/2022 09:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2020- 000522-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: CRISTIAN LEONEL NIÑO ARDILA Y OTRO

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión SEGUIR ADELANTE

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 13 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de CRISTIAN LEONEL NIÑO ARDILA, y FREDY JOHANY GARZON COJO ordenándoles cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificados los precitados demandados, así:

-) CRISTIAN LEONEL NIÑO ARDILA, mediante mensaje de datos que permite suponer su enteramiento personal y recibido el día 21 de mayo de 2021.
-) FREDY JOHANY GARZON COJO, mediante aviso entregado el día 4 de agosto de 2022, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Reconocer y tener a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A, como apoderado del ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder otorgado por el apoderado ALIANZASGPS.A.

SEXTO: Compártase el enlace (link) del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 07//10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56845d098c174a4686429f769b82a6ce531aa0257cce2ddc621914eef763774d

Documento generado en 06/10/2022 09:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2020- 000560-00

Demandante: LISBETH MENJURE BARRERA

Causante: MARTIN ANZOLA QUIJANO

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión CONVOCA A AUDIENCIA

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, se tiene que el extremo actor radicó pronunciamiento extemporáneo, por lo que no se le tendrá en consideración.

Efectivamente, el plazo del accionante venció al cierre de la jornada laboral del día 29 de agosto y su repuesta data del 31 del mismo mes y año.

Por encontrarse procedente, se convoca a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Se fija como fecha y hora para su realización, el día 3 de noviembre de 2022, a partir de las 8:00 AM. Se realizará a través de la plataforma life size, a la cual se podrán conectar las partes, sus apoderados y los testigos mediante enlace que remitirá secretaría, a la dirección electrónica que obre en el proceso y/o en la que se informe de manera previa.

Se realiza el siguiente decreto probatorio

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Se dispone agregar con el valor que la ley les otorga a las siguientes documentales.

-) Titulo valor letra de cambio.
-) Memorial poder

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Se dispone agregar con el valor que la ley les otorga a las siguientes documentales.

-) Fotografías de recibos de pago
-) Memorial poder.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Se niega otorgar validez probatoria al documento visto en archivo digital 12, al no satisfacerse presupuesto alguno de los estatuidos en el artículo 244, al no haber la menor certeza respecto de su procedencia.

TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de la señora GLADYS PELAYO DE SIERRA, quien deberá comparecer a la audiencia por gestión del apoderado del extremo ejecutado y depondrá sobre el objeto para el cual se pidió la prueba.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

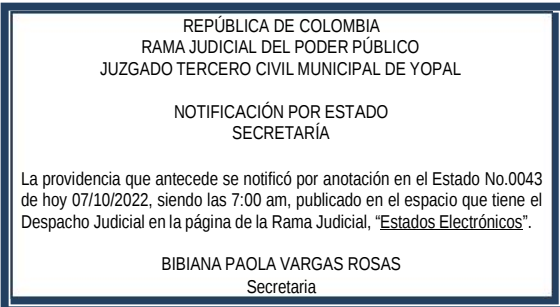
PRIMERO: Tener por no contestadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, a través de la plataforma life size y enlace de conexión que deberá remitir secretaría, para que se conecten a la hora de las 8:00 AM, del día 3 de noviembre de 2022.

TERCERO: Realizar decreto de pruebas, en la forma que quedó expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11df123082cc763e072fbf20d8d1fee3a054a37555909075673a5e32da549b28**

Documento generado en 06/10/2022 09:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada, la cual, tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, se verifica probada la excepción de prescripción extintiva formulada.

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Paz de Ariporo.

El despacho en mención libró mandamiento de pago y adelantó actuación hasta el punto de inscribir el nombre del ejecutado en el registro nacional de personas emplazadas, previas publicaciones que se hicieron por solicitud del ejecutante, ante la manifestación de desconocer la residencia del ejecutado.

Con decisión ulterior, el despacho mentado declaró su incompetencia subjetiva, por lo que remitió el expediente ante la presente célula judicial.

El Juzgado avocó conocimiento y procuro las medidas de impulso necesarias, tales como la designación de curador y la consulta en bases de datos, en procura de gestar la notificación personal del ejecutado; como medio de enteramiento principal.



Ante las gestiones del despacho, el extremo demandado constituye apoderado y formula excepciones, de las cuales se corrió traslado, previo a declarar la notificación del ejecutado por conducta concluyente. Lo anterior mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, el cual no mereció recurso alguno.

1.2 TESIS DEL DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial, la ejecución de factura de servicios públicos domiciliarios.

Argumenta que, no existe prescripción en, tanto, con la publicación del nombre del ejecutado en el registro nacional de personas emplazadas, aquella se perfeccionó.

1.3. TESIS DEL DEMANDADO

Indica que transcurrieron más de 4 años entre la notificación al ejecutado y la radicación de la demanda, luego, en los términos del artículo 94 del C.G.P, no interrumpió a tiempo la prescripción.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Certificado de existencia y representación legal del accionante
2. Contrato de prestación de servicio público.
3. Poder de representación
4. Factura.
5. Liquidación de credito

PARTE DEMANDADA

1. Poder para actuar.
2. Acuerdo de pago.
3. Recibos de pago.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configura la prescripción extintiva excepcionada, a efectos de dar al traste con las pretensiones?

4. TESIS DEL DESPACHO



Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se declarará probada la excepción denominada prescripción extintiva, luego, no hay lugar a seguir adelante con la ejecución.

5. CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TITULO VALOR

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, valga señalar que la FACTURA, es una especie de título valor que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 774 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

En virtud de las regulaciones de tal norma, no tendrá el carácter de título valor, el documento que no cumpla con la totalidad de requisitos preceptuados.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de



contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (*literalidad*), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “*derecho literal*”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del ccio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el



documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

No puede perderse de vista la circunstancia de ser el cartular fundante del cobro una factura de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, regida por un régimen especial, el cual, con todo, no excluye el análisis precedente sobre títulos valores.

Aquella es definida por el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, así:

“14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”

Definición que se acopla a lo regulado por el artículo 772 del C.CO¹, a efectos de esclarecer, sin lugar a duda que, la factura de servicios Públicos, más allá de constituir título ejecutivo, es un título valor.

Aquellos documentos, prestan mérito ejecutivo ante los jueces o por medio de la jurisdicción coactiva, con la especial salvedad respecto a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del derecho civil y comercial, conforme lo regula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, cuando establece:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y

¹ ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.



*debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y **comercial**.*

Especial importancia reviste la norma en cita, dado que, el merito ejecutivo se da conforme se verifique el acople a las normas de derecho comercial; lo que torna pertinente el análisis sobre títulos valor y la factura en general.

Finalmente, se traerá a colación por su especial importancia los artículos 147 y 148 del mencionado régimen de servicios públicos, cuando regulan:

“ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”

Normas que son concordantes en la manifestación sobre la necesidad de poner en conocimiento de los usuarios las facturas de servicios públicos y aquel acto, tendrá que darse en la forma pactada en el contrato de servicios públicos.

DE LA PRESCRIPCIÓN



La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones. Se configura por el paso del tiempo, sin que el acreedor realice ninguna acción de cobro.

Si para que se configure la prescripción, es necesario el paso del tiempo, aquel computo puede interrumpirse o suspenderse, por distintas razones.

En lo que a la interrupción compete, esta puede ser de orden civil o natural.

Se interrumpe civilmente la prescripción, cuando media la reclamación del acreedor bien en forma privada o, con la radicación de la demanda respectiva.

Procesalmente la interrupción a la prescripción se encuentra regulada en el artículo 94 del C.G.P, cuando sostiene:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Así, para que se pueda entender la ocurrencia de la interrupción civil de la prescripción, es necesario que 1. Se radique la demanda y 2. Aquella sea notificada al demandado en el plazo máximo de 1 año; de incumplirse tal carga, solo se entenderá interrumpida, a partir de que se notifique al ejecutado.

El Régimen especial de servicios públicos, no contempla un término específico de prescripción de las facturas de servicios públicos, empero, si aquella es una especialidad de la generalidad de la factura, es dable entender que aquel será el regulado en el Código de Comercio.

Establece el artículo 789 del C.CO:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

El despacho entiende la aplicabilidad de tal norma y no de la estatuida para la acción ejecutiva en general y habida en el artículo 2536 del C.C, dada la condición de ser factura, luego, título valor. No hay norma que la excluya de tal categoría, por el contrario, la definición del artículo 772 del C.C.O, es compatible con la estatuida en el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, corolario, la factura de servicios públicos es un título valor con regulación especial y aplicabilidad de las leyes civiles y comerciales, en ausencia de regulación específica.



Aunque se trata de un régimen especial, no puede desconocerse la denominación del título, a saber, “factura” y que aquellas se encuentran estatuidas en el Código de Comercio como una especie de título valor, luego, sin lugar a duda, hay lugar a la aplicación de tal regulación, en ausencia de regulación específica en el régimen de servicios públicos.

Más allá de la denominación como factura, sustancialmente aquella es un documento que incorpora literalmente una obligación constituida a favor del prestador de un servicio y a cargo del beneficiario del servicio; con lo que existe pleno acople a las reglas de los artículos 619 y 772 del C.CO y genera la aplicabilidad de los términos prescriptivos de la acción cambiaria.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Al realizar el análisis de la actuación, es claro que el ejecutante no realizó la gestión necesaria para lograr la notificación de su contra parte. Ello devino de una falta absoluta de diligencia del promotor.

Lo anterior comporta que, la interrupción de la prescripción solo se da con la notificación al ejecutado; misma que se dio a voces de lo regulado por el inciso segundo de artículo 302 del C.G.P, con la notificación al ejecutado, esto es, por el auto de fecha 28 de julio de 2022; determinación frente a la cual no se formuló reparo alguno, luego se permite entender la conformidad con la forma y fecha de notificación.

Es claro que, como lo afirma el excepcionante, desde la radicación de la demanda a la fecha de notificación del ejecutado transcurrieron 4 años.

El despacho no comparte la posición de que con la inclusión en el registro de personas emplazadas se notificó al ejecutado, por cuanto, aquel acto solo se surte con la notificación personal que se haga al curador ad-litem, en los términos de los artículos 56, 108, 290 y 293 del C.G.P.

La notificación de quien es emplazado solo se materializa con la notificación de la persona que, para cualquier efecto está llamada a obrar como representante de la parte en el proceso y no bastan las meras publicaciones, pues, aquellas son apenas actos procesales tendientes para ubicar al emplazado, no su notificación en si misma, como se desprende de las normas citadas.

Debe establecerse que, el extremo promotor no mostró una diligencia mínima en procura de ubicar a su contra parte. Véase como por gestión del despacho se ubicó información de contacto; carga que, debió cumplir, a no dudarlo, el demandante.

Si bien se reconoce que la prescripción extintiva no opera de modo objetivo, sino que es menester observar el comportamiento procesal de las partes, en el sub judice, no se verifica la gestión



adecuada para impulsar el avance del proceso, por lo que hay lugar al decreto de la prescripción solicitada.

Se verifica que, en aplicación de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 282 del C.G.P, no hay lugar al estudio de las restantes excepciones, en tanto, la prosperidad de la prescripción genera la extinción civil de la totalidad de la obligación reclamada.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley

RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCION DE MÉRITO denominada: prescripción extintiva; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la terminación de la actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Ofíciase. En el evento de comunicarse, en el término de ejecutoria, embargo de remanente; póngase a disposición de la autoridad que corresponda.

CUARTO: Condenar a la ejecutante al pago de costas y agencias en derecho y a favor de la ejecutada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 07/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a06f3fd22ad520deaec8ee72047bbffc8f6033abe04110b19e5dd792c32fe4

Documento generado en 06/10/2022 09:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>